

CPCEPBA
Comisión de Estudios Tributarios

Proyecto de ley
Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los
Argentinos

REFORMA DEL CODIGO PENAL

31 de DICIEMBRE de 2023

OSCAR A. FERNANDEZ
T. 77 F. 142 CPCEPBA
***Contador Público (UBA)**
***Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)**
***Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca**
España)
oa.fernandez@outlook.com
011-5012-3196

I – REFORMA DEL CODIGO PENAL

(Pág. 5 a 16)

Autor:

Oscar A. Fernández

Contador público (UBA)

Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

Socio del estudio "Fernandez Moya & Asociados"

011-5012-3196

oa.fernandez@outlook.com

Actividad docente

- Profesor de la "Maestría en Tributación" de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

- Profesor de la "Maestría en Derecho Tributario" de la Facultad de Derecho de la UBA.

- Profesor de la "Maestría en Derecho Tributario" de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral

- A cargo del dictado del ciclo de actualización impositiva del CPCEPBA (delegaciones la Plata, San Martín, San Isidro, Lomas de Zamora y Mercedes)

Actividad académica

- Coordinador técnico de la CEAT de la F.A.C.P.C.E.

- Miembro de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro de la Comisión de Impuestos de la delegación la Plata del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro activo de la A.A.E.F.

- Ex Investigador del CECyT (Área Tributaria)

Libros publicados

- Coautor del libro de "Convenio Multilateral" de Editorial Buyatti.

- Coautor del libro "Cuestiones Fundamentales de Procedimiento Tributario Nacional" de Editorial Buyatti.

- Coautor de distintas obras colectivas:

*Derecho Penal Tributario, Editorial Marcial Pons;

*Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional, Editorial la Ley;

*Derecho Penal Tributario, Editorial Ad-Hoc.

*Traducción Jurisprudencial del Régimen Penal Tributario, Editorial Errepar

- Autor del Informe N° 11 del CECyT Principios fundamentales para aplicar sanciones penales. Caso particular de la determinación sobre base presunta.

Autor del Manual de Impuesto a las ganancias (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Impuesto sobre los bienes personales (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Convenio multilateral (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Monotributo (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Regímenes de Recaudación de Impuesto sobre los Ingresos brutos de Provincia de Buenos Aires (CPCEPBA)

SUMARIO

I – REFORMA DEL CODIGO PENAL

Proyecto de ley

Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos

TÍTULO IV SEGURIDAD Y DEFENSA

1 - Se deroga la Ley 21.770/2006. Pág.5

Policía de la Provincia de Buenos Aires.
Autorización a importar materiales y/o equipos especializados.

CAPITULO I - SEGURIDAD INTERIOR

2 - Sección I - Organización de las Manifestaciones

Modificación del Código Penal Pág.6

Se incrementan las penas Pág.6

Tipo agravado Pág.6

Pena de prisión para los organizadores y coordinadores de la reunión o manifestación Pág.6

Tipo agravado Pág.6

Definición de organizador. Definición de coordinación. Pág.7

Responsabilidad solidaria de los organizadores. Pág.7

Incumplimiento de los organizadores. Pág.8

Modificación de la ley de tránsito. Pág.8

Definición de reunión o manifestación. Pág.8

Tutela de niñas y niños. Pág.9

Notificación de la reunión o manifestación. Pág.9

Manifestación espontánea. Pág.9

Obligación y facultad del Ministerio de Seguridad. Pág.9

Intimidación a los organizadores. Pág.10

Vulneración de derechos de terceros.	Pág.10
Fortalecimiento del fondo de integración socio urbana.	Pág.10
Autoridad de aplicación.	Pág.10
Invitación a las Provincias a la CABA	Pág.11
Reglamentación del Poder Ejecutivo.	Pág.11

3 - Sección II - Atentado y resistencia a la autoridad

Modificación del Código Penal	Pág.12
Se incrementan las penas	Pág.12
Tipo agravado	Pág.12
Se incrementan las penas	Pág.12

4 - Sección III - Legítima defensa

Modificación del Código Penal	Pág.14
Actos que no resultan punibles	Pág.14

=====

REFORMA DEL CODIGO PENAL

Proyecto de ley

Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos

TÍTULO IV

SEGURIDAD Y DEFENSA

1 - Se deroga la Ley 21.770/2006.

Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Autorización a importar materiales y/o equipos especializados.

La ley derogada establecía que:

“ARTICULO 1 — *Autorízase a la Policía de la Provincia de Buenos Aires a importar como material secreto de seguridad, sin verificación previa y en las condiciones que tal caracterización supone, los elementos, materiales y/o equipos netamente especializados, destinados a su equipamiento y/o funcionamiento. Dicha autorización se subordina a la existencia del conocimiento previo y conformidad de la autoridad nacional, la que se proporcionará a través de los Ministerios del Interior y Defensa”.*

“ARTICULO 2 — *Exímese a la Policía de la Provincia de Buenos Aires del pago de los derechos de importación, así como de todo otro gravamen, contribución o tasa que deba tributar por todo concepto por las importaciones que realice en las condiciones autorizadas por el artículo 1º.*

“ARTICULO 3 — *Exímese a la Policía de la Provincia de Buenos Aires del cumplimiento de las disposiciones del decreto-ley N° 5340/63, exclusivamente a los efectos de las importaciones que BOLETIN OFICIAL N° 30.987 4 realice en las condiciones establecidas por el artículo 1º, sin perjuicio de que se tengan en cuenta las posibilidades de la industria nacional para satisfacer la provisión de los bienes necesarios”.*

“ARTICULO 4 — *Las franquicias otorgadas quedan sujetas a la condición de que los bienes de que se trata sean afectados exclusivamente al destino invocado y no podrá transferirse su propiedad, posesión ni tenencia antes de CINCO (5) años a contar desde el 1º de enero del año siguiente a aquél en que se efectúe el despacho para consumo de plaza.*

La autorización para el cambio de dominio por cualquier causa, del material importado en esas condiciones, deberá ser refrendada por los Ministerios del Interior y Defensa”.

“ARTICULO 5 — *La presente ley tendrá carácter de secreta”.*

CAPITULO I - SEGURIDAD INTERIOR

2 - Sección I - Organización de las Manifestaciones

MODIFICACION DEL CODIGO PENAL

ARTÍCULO 326.- Modificación del Código Penal de la Nación.

Se modifica el artículo 194 del Código Penal de la Nación

SE INCREMENTAN LAS PENAS

ARTÍCULO 194.- El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, **será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años y seis (6) meses.** (ANTES DE LA REFORMA la pena de prisión era de tres (3) meses a dos (2) años.

PARRAFOS INCORPORADOS POR LA REFORMA

TIPO AGRAVADO

Si se impidiere, estorbare o entorpeciere la circulación o medios de transporte público **portando un arma propia, impropia**, se causare daño a la integridad física de las personas, **la pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión**, siempre que no constituyere un delito más severamente penado.

PENA DE PRISION PARA LOS ORGANIZADORES Y COORDINADORES DE LA REUNION O MANIFESTACION

Quienes dirijan, organicen o coordinen una reunión o manifestación que impidiere, estorbare o entorpeciere la circulación o el transporte público o privado o que causare lesiones a las personas o daños a la propiedad serán reprimidos con **prisión de dos (2) a cinco (5) años, estén o no presentes en la manifestación o acampe.**

TIPO AGRAVADO

Le corresponderá **pena de prisión o reclusión de tres (3) a seis (6) años** a quienes mediante intimidación, simulando autoridad pública o falsa orden de la autoridad, bajo promesa de remuneración o bajo amenaza de quita o de asignación de un beneficio, plan, subsidio de cualquier índole, obliguen a otro a asistir, permanecer o alejarse de una movilización o protesta.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 194 DEL CODIGO PENAL ESTABLECIA QUE:

TITULO VII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

Capítulo II

Delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y de comunicación

ARTÍCULO 194.- El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, **será reprimido con prisión de tres (3) meses a dos (2) años.**

DEFINICION DE ORGANIZADOR. DEFINICION DE COORDINACION.

ARTÍCULO 327.- Organizadores.

Se incorporase el artículo 194 bis al Código Penal

ARTÍCULO 194 bis.- Se entenderá por organizador o coordinación de una reunión o manifestación, a los efectos del artículo anterior, a toda persona humana, persona jurídica, reconocida o no, o conjunto de ellas que:

- A. convoque a otras personas a participar de la reunión;
- B. coordine a personas para llevar a cabo la reunión;
- C. provea cualquier tipo de medio material o logístico para la realización de la reunión;
- D. Pase lista, registre las presencias o las ausencias por cualquier medio escrito o de grabación de imágenes.

La responsabilidad a la que se refiere este artículo **resultará independiente de la asistencia o no de los organizadores o coordinadores a la reunión o manifestación.**

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS ORGANIZADORES

ARTÍCULO 328.- Los organizadores de las reuniones o manifestaciones, **serán solidariamente responsables por los daños que los manifestantes ocasionen** a terceros o bienes de dominio público o privado, en razón de la reunión o manifestación.

La responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo no los exime de responsabilidades emergentes de posibles acciones que pudieran corresponder ni de las multas establecidas en la presente Sección.

INCUMPLIMIENTO DE LOS ORGANIZADORES

ARTÍCULO 329.- Incumplimiento de los organizadores.

Los organizadores, coordinadores o quienes actúen como tales que incumplieren o hicieren incumplir a los manifestantes, conforme lo dispuesto en la presente Sección, respecto de la afectación de la circulación, del transporte público o la concurrencia de menores sin la correspondiente compañía serán pasibles de la multa máxima prevista en el artículo 77 y regulada en el artículo 84 de la Ley N° 24.449 (LEY DE TRANSITO), correspondiente a la cifra de veinte mil (20.000) unidades fijas (UF).

MODIFICACION DE LA LEY TRANSITO

ARTÍCULO 330.- Modificación de la Ley Nacional de Tránsito.

Se incorpora el inciso z) en el artículo 48, Título VI, Capítulo I, Reglas Generales de la Ley 24.449:

NUEVA PROHIBICION EN LA VIA PUBLICA

inciso z) **Impedir u obstaculizar totalmente el tránsito** en arterias o avenidas, rutas nacionales y puentes interjurisdiccionales **mediante una movilización o protesta social**.

Observación:

El art. 48 de la ley de tránsito se refiere a las PROHIBICIONES, lo que está prohibido en la vía pública.

DEFINICION DE REUNION O MANIFESTACION

ARTÍCULO 331.- Reunión o manifestación.

A efectos de este Capítulo de la ley, entiéndase por "reunión" o "manifestación" a la congregación intencional y temporal de tres (3) o más personas en un espacio público con el propósito del ejercicio de los derechos aludidos en la presente.

TUTELA DE NIÑAS Y NIÑOS

ARTÍCULO 332.- Tutela de niñas y niños.

Conforme lo emanado por la Convención de los Derechos del Niño, la Ley N° 26.061 y el Código Civil y Comercial de la Nación, en caso de encontrarse una persona menor de trece (13) años de edad sin estar en compañía de sus progenitores, tutores o representantes legales o se encontrare en situación de peligro inminente a su integridad física, la autoridad pública que así lo constate deberá cursar inmediato aviso al Organismo de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes nacional o correspondiente a cada jurisdicción

NOTIFICACION DE LA REUNION O MANIFESTACION

ARTÍCULO 333.- Notificación.

Toda reunión o manifestación deberá ser notificada fehacientemente ante el **Ministerio de Seguridad de la Nación**, con una **antelación no menor de cuarenta y ocho (48) horas**.

En dicha notificación deberán **detallar las características de la manifestación**, los datos de la persona humana o jurídica que la organiza detallando nombres propios y **datos personales de sus organizadores, delegados o autoridades, independientemente de que participen o no de la reunión o manifestación**; el objeto y finalidad, la ubicación y recorrido, tiempo de duración y cantidad estimada de convocados.

MANIFESTACION ESPONTANEA

ARTÍCULO 334.- Manifestación espontánea.

En caso de que la reunión o manifestación fuera espontánea, la notificación establecida en el artículo anterior deberá cursarse con la mayor antelación posible debiéndose respetar el contenido establecido en dicho artículo.

OBLIGACION Y FACULTAD DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 335.- Obligación y facultad del Ministerio de Seguridad.

Recibida la notificación establecida en los artículos precedentes, el Ministerio de Seguridad de la Nación deberá otorgar un comprobante en el cual conste su correcta presentación.

En esta oportunidad, **el Ministerio de Seguridad de la Nación podrá oponerse a la realización de la reunión o manifestación** fundamentándose en cuestiones que hagan a la seguridad de las personas o seguridad nacional.

A su vez, también podrá proponer modificaciones tanto de horario, ubicación o fecha de realización.

INTIMACION A LOS ORGANIZADORES

ARTÍCULO 336.- Intimación a los organizadores.

Frente al incumplimiento de alguno o algunos de los elementos establecidos en la presente Sección, el Ministerio de Seguridad de la Nación deberá intimar a cualquiera de los organizadores de la reunión o manifestación o a quienes actúen como tales, para que cesen con su incumplimiento y adecuen la reunión o manifestación a las disposiciones de la presente.

En caso contrario serán pasibles de las acciones que correspondan, así como también de las multas establecidas en el capítulo siguiente.

VULNERACION DE DERECHOS DE TERCEROS

ARTÍCULO 337.- Vulneración de derechos de terceros.

Toda reunión o manifestación en la que se vulneren derechos constitucionales de terceros ajenos a la misma, acarreará para sus participantes las sanciones dispuestas en este Capítulo, independientemente de las que correspondan en materia civil y/o penal.

FORTALECIMIENTO DEL FONDO DE INTEGRACION SOCIO URBANA

ARTÍCULO 338.- Fortalecimiento del fondo de integración socio urbana.

Lo recaudado de las multas referidas en presente Sección, será destinado al fortalecimiento del fideicomiso del Fondo de Integración Socio Urbana, conforme al artículo 14 de la Ley N° 27.453 correspondiente a la jurisdicción donde se realice la reunión o manifestación.

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTÍCULO 339.- Autoridad de Aplicación.

La autoridad de aplicación del presente Capítulo será el **Ministerio de Seguridad de la Nación** quien lo reemplace.

INVITACION A LAS PROVINCIAS Y LA CABA

ARTÍCULO 340.- Adhesión.

Se invita a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir a este Capítulo de la presente ley.

REGLAMENTACION DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 341.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo nacional deberá dictar la reglamentación de la presente Sección dentro del plazo de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de su promulgación.

=====

3 - Sección II - Atentado y resistencia a la autoridad

MODIFICACION DEL CODIGO PENAL

Se modifica el artículo 237 del Código Penal. (ART. 342)

SE INCREMENTAN LAS PENAS

ARTICULO 237. - Será reprimido con **prisión de uno (1) a tres (3) años y seis (6) meses** el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, **mientras estuviere cumpliendo sus funciones.** (ANTES DE LA REFOMA la pena de prisión era de un (1) mes a un (1) año)

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 237 DEL CODIGO PENAL ESTABLECIA QUE:

TITULO XI

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

Capítulo I

Atentado y resistencia contra la autoridad

ARTICULO 237. - Será reprimido con **prisión de un (1) mes a un (1) año** el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

TIPO AGRAVADO

Se modifica el artículo 238 del Código Penal. (ART. 343)

SE INCREMENTAN LAS PENAS

ARTICULO 238. - **La prisión será de cuatro (4) a seis (6) años:** (ANTES DE LA REFOMA la pena de prisión era de seis (6) meses a dos (3) años)

1 Si el hecho se cometiere a mano armada;

2 Si el hecho se cometiere por una reunión de más de tres personas;

3 Si el **autor** fuere funcionario público; (ANTES DE LA REFORMA decía el culpable en lugar del autor)

4 Si el **autor** pusiere manos en la autoridad. (ANTES DE LA REFORMA decía el delincuente en lugar del autor)

12

En el caso de ser funcionario público, el reo sufrirá además inhabilitación especial por el doble de tiempo del de la condena.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 238 DEL CODIGO PENAL ESTABLECIA QUE:

ARTICULO 238. - La prisión será de seis (6) meses a dos (2) años:

- 1 Si el hecho se cometiere a mano armada;
- 2 Si el hecho se cometiere por una reunión de más de tres personas;
- 3 Si el culpable fuere funcionario público;
- 4 Si el delincuente pusiere manos en la autoridad.

En el caso de ser funcionario público, el reo sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.

=====

4 - Sección III - Legítima defensa

MODIFICACION DEL CODIGO PENAL

Se modifica el artículo 34 del Código Penal. (ART. 344)

ACTOS QUE NO RESULTAN PUNIBLES

ARTICULO 34.- **No son punibles:**

1º. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.

En los demás casos en que se absolviera a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso; (INCISO SIN MODIFICACIONES)

2º. El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente; (INCISO SIN MODIFICACIONES)

3º. El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño; (INCISO SIN MODIFICACIONES)

4º. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo; **en cuyo caso, la proporcionalidad del medio empleado debe ser siempre interpretada en favor de quien obra en cumplimiento de su deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.** (SE DESTACA EN NEGRITA LO INCORPORADO POR LA REFORMA)

5º. El que obrare en virtud de obediencia debida; (INCISO SIN MODIFICACIONES)

6º. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. (HASTA ACA SIN MODIFICACIONES)

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor.

Observación:

Antes de la presente reforma la norma mencionaba “*respecto de aquel que durante la noche*”.

Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar **o de un inmueble en el que legítimamente se alojara o trabajara**, siempre que haya resistencia **o señales que pudieran hacer presumir una agresión inminente**. (SE DESTACA EN NEGRITA LO INCORPORADO POR LA REFORMA)

También se entenderá que concurren estas circunstancias cuando una diferencia de edad, contextura física, experiencia en riña o el número de los agresores pudiera razonablemente hacer temer a quien se defiende por un daño a su integridad física o sexual. (PARRAFO INCORPORADO POR LA REFORMA)

Estará además comprendido en este párrafo quien se defendiere respecto de quien esgrimiera un arma falsa o de quien atacare con un arma mientras huye de la escena. (PARRAFO INCORPORADO POR LA REFORMA)

7º. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor. (SIN MODIFICACIONES)

Quien comete un delito, aun en grado de tentativa, así como sus parientes, en caso de fallecimiento, carecen de acción para querellar o demandar a quien hubiera repelido la acción o impedido la huida, aunque no concurrieren los eximientes de este artículo en favor de quien se defiende u obre en ejercicio de su deber, autoridad o cargo. (PARRAFO INCORPORADO POR LA REFORMA)

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 34 DEL CODIGO PENAL ESTABLECIA QUE:

ARTICULO 34.- No son punibles:

1º. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del

ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.

En los demás casos en que se absolviere a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso;

2º. El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente;

3º. El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño;

4º. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo;

5º. El que obrare en virtud de obediencia debida;

6º. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor.

Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia;

7º. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.

=====